

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA nro. 1100140030782020-00391-00 de
Nohemy Bustos Escobar contra Huawei Technologies Colombia
SAS

ANTECEDENTES

Nohemy Bustos Escobar en nombre propio presentó acción de tutela contra **Huawei Technologies Colombia SAS** aduciendo vulneración de su derecho fundamental de petición (cfr. art. 23 C.P.) Como fundamento de la acción constitucional señaló, en síntesis, que presentó derecho de petición ante la accionada el día 17 de abril de 2020, en el que reiteró la petición efectuada desde el 07 de diciembre de 2018, relacionada con la solicitud de la devolución del dinero o entrega de un nuevo equipo, sin que la fecha se haya obtenido respuesta de los mismos.

Con el escrito de tutela se aportó: i) copia del derecho de petición de 17 de abril de 2020; ii) copia del derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2018; iii) acción de protección al consumidor; iv) copia confirmación pago equipo (sic); v) copia factura celular; vi) copia ingreso equipo a servicio técnico; vii) copia segundo ingreso equipo a servicio técnico; viii) requerimiento Superintendencia de Industria y Comercio; ix) resolución final Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo anterior, solicita amparar su derecho fundamental **de petición**; se ordene a la accionada dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 17 de abril de 2020.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Huawei Technologies Colombia SAS adujo, en resumen, que el 29 de mayo de 2020 dio respuesta íntegra a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, la que fue enviada vía e-mail a la dirección aportada por esta. Por lo anterior no se ha vulnerado el derecho de petición.

La **Superintendencia de Industria y Comercio** en resumen manifestó que la accionante presentó un proceso de naturaleza civil y que las actuaciones o etapas adelantadas por esa delegatura fueron ejecutadas en plena observancia del procedimiento legal para tal fin. Aduce que frente a la acción constitucional carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de dicha entidad y van directamente incoadas al accionado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares. Por su carácter subsidiario y residual, solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio defensa judicial o cuando existiendo otro medio este no sea eficaz para su salvaguarda ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si Huawei Technologies Colombia SAS transgredió el derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, si no dio respuesta a la petición que le fue radicada el 17 de abril de 2020.

Ciertamente, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.*

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que si los supuestos fácticos que originaron la presentación de una acción de tutela se modificaron porque cesó la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales y que si la pretensión solicitada para procurar la defensa de los mismos fue satisfecha, cualquier orden de protección proferida sería

inconducente, luego lo “*procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.*”¹.

En el caso concreto está probado que el 17 de abril de 2020 la parte actora radicó directamente ante la accionada el derecho de petición referenciado y que la entidad accionada dio respuesta al mismo, según se pudo corroborar por la prueba de correo electrónico allegada por la accionante, en la que el día 29 de mayo de 2020 se remitió a la dirección electrónica nobues77@hotmail.com la correspondiente respuesta. Este correo electrónico coincide con el aportado por la peticionaria en su solicitud y en el escrito de tutela, de manera que considerando lo señalado de manera precedente, para el despacho es claro que los hechos que originaron la acción constitucional desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo propuesto por **Nohemy Bustos Escobar** contra **Huawei Technologies Colombia SAS**

SEGUNDO: COMUNICAR al interesado y a la accionada la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA-CABEZA
JUEZ

JULIAN OVALLE MARTINEZ

¹ Corte Constitucional Sentencia de Tutela No. T-229 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA nro. 1100140030782020-00390-00 de ALBA MILENA GARCIA TORRES, a través del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" DIRECCIÓN NACIONAL, en contra de INVERSIONES LIBRAS S.A- (HOTEL COSMOS 100).

ANTECEDENTES:

ALBA MILENA GARCIA TORRES, a través del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR" DIRECCIÓN NACIONAL, instauró acción de tutela contra la sociedad INVERSIONES LIBRAS S.A- (HOTEL COSMOS 100), aduciendo vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

Como fundamento de la acción constitucional, el presidente y representante legal del sindicato Dr. **Remberto Escobar Pájaro** manifestó, en síntesis, que la organización sindical, con personería jurídica nro. 121 del 13 de noviembre de 1934, hace presencia en diferentes hoteles y clubes de las principales ciudades del país. El sindicato cuenta con varios afiliados, entre ellos, la señora Alba Milena García Torres, quien desempeñaba el cargo de mesera desde el 1 de febrero de 2013 en el Hotel Cosmos 100, a través de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la sociedad accionada.

A raíz del contagio y propagación en Colombia de la pandemia denominada COVID-19 y las medidas de aislamiento obligatorio dispuestas por el Gobierno Nacional, la trabajadora fue obligada a firmar una licencia no remunerada y posteriormente la suspensión de su contrato de trabajo.

El pasado 06 de mayo de 2020, la accionada decidió dar por terminado el vínculo laboral, argumentando como justa causa las consecuencias generadas por el virus

Covid-19. No obstante, previo a tomar esa decisión, su empleador no tuvo en cuenta las alternativas sugeridas por el Ministerio de Trabajo a través de las Circulares 021 y 022 de 2020, ni que la accionante y sus familiares dependen económicamente del salario que recibe por su empleo.

En criterio del relator, la sociedad accionada, además de despedir de manera unilateral e injusta a la trabajadora, no reconoció la liquidación ni la indemnización a que tiene derecho, generándole un grave perjuicio, debido a que en esta crisis sanitaria la señora Alba Milena García Torres no puede laborar como consecuencia de las diferentes disposiciones nacionales y locales acordes con el aislamiento obligatorio. Al no percibir recursos básicos para poder subsistir con su familia, no tendrían como comprar los alimentos, los insumos básicos, pagar los servicios públicos; circunstancias que ponen en riesgo la convivencia, sobrevivencia, salud y vida de la trabajadora y sus familiares.

Por lo anterior, solicita que se conceda el amparo deprecado, y en consecuencia se ordene a la accionada **INVERSIONES LIBRAS S.A- (HOTEL COSMOS 100)** dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo de Alba Milena García Torres, se proceda al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y se efectúe el reintegro a un puesto similar al que desempeñaba o de mejor categoría.

Con el escrito de tutela el accionante aportó i) Copia de la resolución de personería jurídica del Sindicato "Hocar", ii) Certificaciones existencia del Sindicato "Hocar" Dirección Nacional expedidas por el Ministerio del Trabajo, iii) Poder de autorización de la señora Alba Milena García Torres, iv) comunicación de fecha 11 de mayo de 2020 emitida por la accionada, respecto a una licencia no remunerada y aspectos relacionados con la terminación del contrato de trabajo, entre otros.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordenó notificar a la accionada y se vinculó al presente trámite al **Ministerio de Trabajo, Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y Juzgado Civil Municipal de Funza – Cundinamarca**, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el quejoso.

INVERSIONES LIBRAS S.A- (HOTEL COSMOS 100) se opuso a las pretensiones de la tutela, aduciendo en primer lugar que las discusiones frente a la causa de la terminación del contrato, el reintegro y el pago de acreencias laborales e indemnizaciones, deben ser dirimidas a través de un proceso ordinario laboral, pues estos son derechos legales y no fundamentales. Por esta razón, solicitó negar la presente acción por improcedente.

Aseguró que existe temeridad por parte del accionante al presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, en diferentes despachos judiciales, lo que evidencia la mala fe del actor. Al respecto, informó que el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, conoció y fallo una acción constitucional promovida por Remberto Escobar Pájaro en representación de Alba Milena García Torres, y que en segunda instancia fue avocada por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida por el *a quo*.

Refirió que el accionante Remberto Escobar Pájaro no se encuentra legitimado por activa para interponer la presente tutela, pues no ha tenido ni tiene ningún vínculo laboral con Inversiones Libras S.A, por lo que la accionada no ha vulnerado los derechos del actor. Lo anterior, teniendo en cuenta incluso que dentro de la presente acción no se demuestra de manera alguna que el aquí accionante represente verdaderamente los intereses de Alba Milena García Torres, pues no se demuestra ni el otorgamiento de un poder especial de la presente acción ni un documento que dé fe de las intenciones de la extrabajadora.

De otro lado, manifestó la accionada que es una empresa que se dedica a la atención y prestación de servicios destinados al sector del turismo, enfocado principalmente en el servicio de hotelería, por el cual sus actividades se enfocan esencialmente en la atención del público turista tanto nacional como internacional.

No obstante, en razón a la emergencia actual provocada por la pandemia Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el sector hotelero se ha visto obligado a reducir sus actividades habituales y en su gran mayoría cerrar los establecimientos de comercio, pues los turistas y viajeros que ocupaban sus instalaciones y recibían estos servicios se encuentran acatando las medidas de aislamiento obligatorio, tanto a nivel nacional como internacional.

En su caso particular, estimó que en el mes de abril de 2020 el HOTEL COSMOS 100 vendió el 5% de lo que vendió el año pasado, por lo que es evidente la afectación que ha causado la emergencia en el desarrollo normal de sus actividades, causando así el cese de los servicios prestados. Por lo tanto, afirmó que actualmente se encuentran sin flujo de caja, sin ingresos y con nóminas muy grandes que en este momento son difíciles de solventar en razón de la crisis y que si bien no es responsabilidad de los trabajadores, tampoco lo es de las compañías, quiénes por el contrario han buscado todas las medidas posibles para sobrevivir a la crisis.

Por su parte el **Juzgado Civil Municipal de Funza – Cundinamarca**, mediante auto del 27 de mayo de 2020, ordenó remitir con destino a esta sede judicial copia de los fallos proferidos el pasado 22 de mayo del año en curso, dentro de las acciones de tutela 2020-062 y 2020-064, los cuales fueron incorporados al expediente.

Los vinculados **Ministerio de Trabajo, Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá**, no allegaron contestación en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares. Es una herramienta de origen constitucional de carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio defensa judicial o cuando existiendo otro medio, este no sea eficaz para su salvaguarda, considerando la existencia de un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el problema jurídico a resolver se materializa en determinar si **INVERSIONES LIBRAS S.A- (HOTEL COSMOS 100)** vulneró los derechos fundamentales de Alba Milena García Torres y si la acción de tutela, en el presente caso, se torna procedente.

Para ello será necesario analizar, en primera medida, si concurren los presupuestos para que se configure la temeridad alegada por la parte accionada. Posteriormente se estudiará la legitimación de las partes, toda vez que la presente acción la interpone Remberto Escobar Pájaro como representante de la accionante y en calidad de presidente y representante legal del Sindicato "HOCAR" Dirección Nacional. De ser el caso, se abordará el asunto central de la controversia.

Para empezar la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *"la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"*²

¹ Sentencia SU-154 de 2006

² Sentencia SU-168 de 2017.

La temeridad en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista³. No obstante, la Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) **cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales**; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada⁴.

En el presente caso la accionada alega una temeridad por parte del accionante, dado que al parecer presentó una acción de tutela contra INVERSIONES LIBRAS S.A- (HOTEL COSMOS 100), en similares términos a la que aquí se estudia. Dicha tutela fue conocida y fallada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá.

Vale la pena precisar que revisado el fallo de tutela y demás documentos allegados con la contestación, se logra evidenciar que la acción constitucional que se tramitó en los juzgados antes referidos fue presentada por Remberto Escobar Pájaro presidente del sindicato "HONCAR", como representante de un grupo de personas, entre ellas Alba Milena García Torres. Frente a ella, pretendía cuestionar, específicamente, la licencia no remunerada convenida entre la trabajadora y el empleador (accionado), circunstancia que no es objeto de debate dentro de la tutela que aquí se estudia, dado que en esta se refuta la terminación de su contrato laboral, por lo que los hechos y pretensiones perseguidos no guardan relación con los expuestos en la anterior queja constitucional, de manera que la temeridad no se encuentra configurada.

Ahora bien, frente a la legitimación de las partes, es necesario decir que el inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

³ Sentencia T-568 de 2006

⁴ Sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017.

La legitimación de los sindicatos para interponer acción de tutela a favor de sus afiliados ha sido desarrollada por la Corte Constitucional. En criterio de la alta corporación los sindicatos tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: *"i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical"*⁵.

Sostiene la jurisprudencia que un sindicato podrá representar los intereses de sus asociados **cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador** y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato⁶.

No obstante, como lo ha reconocido la Corte Constitucional *"si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional"*⁷.

En el *sub examine*, la persona que, en estricto sentido, acciona el aparato judicial es el señor Remberto Escobar Pájaro, presidente y representante legal del sindicato "HONCAR", aunque manifiesta actuar en representación de los intereses de la señora García Torres, quien presuntamente se encuentra afiliada a la organización sindical.

Revisados los hechos y pretensiones de la acción de tutela, no encuentra este despacho que lo que se persiga con la misma sea la protección o satisfacción de los

⁵ Sentencia T 069 de 2015

⁶ Ib.

⁷ Ib.

derechos colectivos de un grupo de trabajadores sindicalizados. Por el contrario, lo que se pretende es controvertir la decisión de culminación del vínculo contractual por parte de la sociedad tutelada, únicamente, frente a Alba Milena García Torres, por lo que la eventual protección de sus derechos se centra específicamente en la órbita individual de la trabajadora.

Aunque es cierto que la organización de trabajadores pueda verse afectada con la decisión individual de suspender una gran cantidad de contratos e inclusive solicitar el amparo constitucional de los derechos sindicales con el fin de proteger los derechos de sus afiliados, ello no le da derecho, *per se*, para abogar por la satisfacción de los derechos individuales la señora García Torres. Tampoco puede hablarse de una representación de la trabajadora por parte del sindicato haciendo uso de la agencia oficiosa, dado que para que esa figura se presente deben concurrir los siguientes requisitos: i) cuando a la persona que solicita la protección de sus derechos le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud y ii) cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.

No se evidencia la razón por la que la trabajadora no puede acudir a presentar la acción de tutela en forma directa y pedir la defensa de sus derechos fundamentales. Tampoco se logra inferir una circunstancia física o mental que se lo impida. Por ello, se concluye que el señor Remberto Escobar Pájaro no se encuentra legitimado para la interposición de la presente acción, al no cumplir con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a la interesada y a la entidad accionada la presente decisión por el medio más expedito.

Se precisa que como consecuencia de la emergencia de salud pública originada por la pandemia del COVID-19 y dando cumplimiento a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11556 de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el acceso a los trámites impartidos en esta sede judicial en materia de acciones de

tutela se garantizará a través del uso del correo institucional cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR